

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles, y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Cantiniga Vieja número 8 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre, cada ejemplar dos reales. Es de cargo del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y 2 real para los que no lo son.

PASTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 23 DE NOVIEMBRE N.º 1.732)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la parte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 19 DE NOVIEMBRE, N.º 1.730.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845. Vengo en convocar á las próximas Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá empezar el día 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Circular.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos, á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, con arreglo á lo que prescribe el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas disposiciones vigentes antes de la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y considerando:

- 1.º Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regian anteriormente.
- 2.º Que por Real decreto de 14 de

Octubre de 1856 no se deroga, como no podia derogarse, la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que típicamente se limita á suspender su ejecucion hasta la resolucion definitiva de las Cortes, por cuya razon no se basta restablecida dicha ni expresamente la legislacion anterior, ha tenido á bien mandar:

Primero. *Hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre la enajenacion de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto con que se pretenda.*

Segundo. En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallan en tramitacion, y tampoco se dará á los que fuesen promovidos nuevamente.

Tercero. En los que hubiese recibido la Real licencia para las ventas, cuando estas no se hayan realizado, no se procederá á celebracion de la subasta.

Cuarto. Como segun lo que prescribe la Real órden de 30 de Julio de 1848 y demas disposiciones sobre el particular, correspondia al Gobierno el examen y aprobacion de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitiran á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1855, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas, para cuyos *resultados no se hayan sometido á la aprobacion del Gobierno.*

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 500.000 reales, como suplemento al capítulo XI, artículo único, seccion duodécima del presupuesto vigente para material de la Guardia civil.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociados 3.º y 4.º

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del mérito contraído por Don José Bosch, Capitan del Bergantin mercante español *Jacinto*, en el salvamento del brick-haren americano *Alto* y de toda su tripulacion en los dias 22 y 23 de Julio últimos, por cuyo humanitario servicio no quiso recibir recompensa ni indemnizacion alguna á pesar de haberse separado de su expedicion para prestarle despues de 33 dias de mal viaje, se ha dignado agraciarse con la cruz de primera clase de la Orden de Beneficencia, y acordar que se publique esta recompensa para mayor satisfaccion del interesado.

De Real órden lo digo á V. E. para que se sirva disponer llegue á noticia del Bosch, quien habrá de recoger el diploma correspondiente en esta Secretaría. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de los servicios que ha prestado en Montevideo durante la última epidemia el Doctor D. Fernando Oliva y Muñoz, médico de la Armada, adscrito al bergantin de guerra español *Patriota*, de estacion en el rio de la Plata; servicios por los que, con otro facultativo español D. José Miguel Gimenez, perteneciente á la dotacion de la goleta de S. M. *Catagayra*, ha merecido que el Gobierno de Montevideo signifique oficial y públicamente su reconocimiento.

Y como por Real órden de 20 de Julio se sirvió S. M. recompensar los do

Jimenez, tales de que á la sazón había navegado, con la cruz de primera clase en la Orden de Beneficencia, se ha dignado otorgar igual merced á D. Fernando Oliva y Muñoz, acordando que á la vez se le den gracias en su Real nombre por conducto de V. E., y que se publique en la Gaceta este acuerdo, como prueba del Real aprecio, para mayor satisfaccion del interesado y del honroso cuerpo á que pertenece.

De Real órden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo llegue á noticia del agraciado, y que este recoja el diploma de dicha condecoracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

En Real órden de fecha 11 del actual se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

Excmo. Sr.: Desde este dia quedan abiertas para el servicio de la correspondencia oficial las estaciones telegráficas de Tembleque, Manzanares, La Carolina, Andájar, Jaen, Granada, Málaga, Córdoba y Sevilla.

De Real órden comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladado á V. E., para iguales fines. Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(GACETA DEL 15 DE NOVIEMBRE N.º 1.776.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponde, á D. Francisco Navarro, Gober-

nador de la provincia de Albacete; á D. Fernando Ormaechea, que lo es de la de Almería; á D. José María Garellly, de la de Avila; á D. Agustín de Torres Valderrama, de la de Barcelona; á Don José Lopez Vera, de la de Burgos; á Don Bernabé Lopez Bago, de la de Cáceres; á D. Juan Francisco Gil y Dots, de la de Córdoba; á D. Sebastián García Pego, de la de Cuenca; á D. Antonio Hellog, de la de Gerona; á D. Matías Bedoya, de la de Guadalajara; á D. Julian de Nocedal, de la de Huelva; á D. Joaquín Alonso, de la de Leida; á D. José María Montalvo, de la de Málaga; á D. Miguel Rodríguez Guerra, de la de Palencia; á D. Fernando Balboa, de la de Santander; á D. [Sesasia] Derqui, de la de Sevilla; á D. Baion Navarro, de la de Teruel; á D. Fermín Ladrón de Guegama, de la de Zamora; y á D. Miguel Arcecos, de la de Guipúzcoa, que tenia presentada su dimision y ha tenido á bien aceptar.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Ignacio Yáñez de Ribadeneira; de la de Almería, á D. Felix Sanchez Fano, de la de Avila, á D. Luis de la Torre; de la de Badajoz, á D. José María de Campos; de la de Barcelona, á D. Fernando Zappino; de la de Burgos, á D. Francisco de Paula Morquec Navarro; de la de Cáceres, á Don José Justo Maltramaray; de la de Cádiz, á D. Antonio Coboys del Castillo; de la de Canarias, á D. Francisco Sepúlveda; de la de Castellón, á D. Antonio Mentiñola; de la de Ciudad-Real á D. Antonio Altuna; de la de Córdoba, á D. Ignacio Menz Vigor; de la de Cuenca, á D. Fidel de Sagaraminaga; de la de Gerona, á D. José Urbistondo, de la de Granada, á D. Francisco de los Rios y Rosas; de la de Guadalajara, á D. Francisco Otazu; de la de Guipúzcoa, á D. Francisco Muñoz; de la de Huelva, á D. Lorenzo de Cuenca; de la de Jaen, á D. Cayetano Bonafux; de la de Leon, á D. Joaquin Masimiliano Gilbert; de la de Lérida, á D. Felix Fano; de la de Málaga, á Don Antonio Gacela; de la de Orense, á Don José Primo de Rivera; de la de Oviedo, á D. Francisco Rubio; de la de Palencia, á D. Juan Jimenez Cuenca; de la de Pontevedra, á D. Francisco del Busto; de la de Salamanca, á D. Esteban Corrijo; de la de Santander, á D. José Manso y Julia; de la de Sevilla, á Don Joaquin Escario; de la de Soría, á Don Luciano Quiñones de Leon; de la de Teruel, á D. Eusebio Bonoso Cortés; de la de Toledo, á D. Celestino Mas y Aland; de la de Valencia, á D. Crispin Jimenez de Sandoval; de la de Valladolid, á Don Clemente Linares; de la de Zamora, á Pablo de Uria.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: El Fiscal de la sala correccional de la Audiencia de Madrid elevó á este Ministerio, por conducto del Supremo de Justicia, una respetuosa comunicacion manifestando que al agregarse el Tribunal Correccional de esta corte á la expresada Audiencia por Real decreto de 2 de Enero del corriente año formando su cuarta Sala, quedó sometida, en cuanto á la decisi6n de los competencios que se suscit6n entre la misma y las demas Salas de dicha Audiencia, el art. 78 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser aquellas divididas por el Excmo. con los Ministros mas antiguos y el Fiscal. Esta soberana disposici6n, convenientemente oportuna cuando se trata de cuestiones de r6jimen interior ó de simple repartimientos, no puede aplicarse en las competencias que se establecen entre la cuarta Sala y las demas de la citada Audiencia sobre el conocimiento de determinados asuntos, porque tratándose en ellas de la aplicaci6n é inteligencia del Código penal, y afectando al fondo y esencia de las causas en que se promueven, su resoluci6n debe corresponder, con arreglo á los principios fundamentales en materia de procedimiento, al Tribunal superior como, que lo es el Supremo de Justicia. El continuarse observando el citado artículo de las Ordenanzas de las Audiencias en la de Madrid con relacion á su cuarta Sala, cuya jurisdicci6n diere de la que la ley atribuye á las restantes, equivaldría á permitir la posibilidad de que estés impusieran su opini6n á la primera, no obstante ser iguales en categoria y componer todas un mismo Tribunal, y que sus resoluciones establecieran jurisprudencia, lo cual compete exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia. Para salvar tales inconvenientes y evitar los conflictos que de elle puedan sobrevenir, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones alegadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La decisi6n de las competencias entre la cuarta Sala correccional y las demas de la Audiencia de esta corte corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, el cual procederá con arreglo á lo dispuesto en las Reales Órdenes de 17 de Enero y 22 de Abril del corriente año.
Art. 2.º La publicaci6n de este decreto se dará cuenta á las Cortes.
Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emisi6n de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el artículo 4.º del Reglamento aprobado para su ejecuci6n, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º del citado Reglamento, tenga lugar el dia 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortizaci6n y premio de 3.200 acciones del referido Canal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el dia 1.º de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su sesi6n, el sorteo para la amortizaci6n de 3.200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecuci6n de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid, 13 de Noviembre de 1857.
—Ramon de Echevarría.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual; y á su autorizaci6n se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operaci6n se destinan. Gozarán, ademas, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículos del Reglamento.

Artículo 4.º El dia 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1855, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizaci6n de las acciones, y el efecto se anunciará el dia 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones, que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segundía extracci6n recibirán, ademas del reembolso del capital, un premio de 10.000 rs. en efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Hmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Enrique Lazen, vecino y del comercio de esta corte, impetrando Real autorizaci6n para verificar los Estudios de un camino y puente sobre el Tajo que uno al pueblo de Añover con la estaci6n de Castillejo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas, y en el término de 5 meses, el referido estudio; sin que se entienda que esta autorizaci6n le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucci6n pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfacci6n el resultado de los exámenes extraordinarios de la Escuela de párvulos de ese capital, y se ha servido mandar que lo ponga V. S. en conocimiento de la Junta y que se publique en la Gaceta de Madrid para estimulo de las demas del reino.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Presidente de la Comisi6n superior de Instrucci6n primaria de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direcci6n de Comercio.

Deseando aclarar el Gobierno de S. M. el Emperador de Rusia los ándes que puedan ocurrir sobre las disposiciones expresadas en el tratado de Paris, relativa á la navegaci6n y comercio de la marina extranjera en el mar Negro, ha dispuesto se inserte en el Journal d'Odessa del 17 de Octubre último con objeto de que llegue á conocimiento del público, y especialmente del comercio extranjero, la publicaci6n oficial siguiente:
—Segun lo estipulado solemnemente en el tratado de Paris, las aguas y

puertos del mar Negro se hallan abiertos a la marina mercante de todas las naciones. El comercio en dichos puertos queda libre de toda trabas, y no está sujeta mas que a los reglamentos de sanidad, de aduanas y de policia, reducidos bajo una base favorable al desarrollo de las transacciones comerciales.

Tales son las condiciones expresadas del tratado de Paris, con las que el Gobierno Imperial se conforma escrupulosamente; pero la observancia de los reglamentos de sanidad, de aduanas y de policia, aunque reducidos bajo una base muy liberal, exige que se tomen medidas de vigilancia doblemente necesarias en todo el litoral asiatico del mar Negro, atendido el estado interior de las provincias del Caucaso.

En Anapa, Soukhoun Kalé y Redont-Kalé, que son los tres únicos puertos que en la actualidad se hallan abiertos a los buques extranjeros, se han establecido lazaretos yaduanas.

Si en lo sucesivo las circunstancias permitiesen la creacion de establecimientos analogos en otros puntos de la mencionada costa, y que se admitiesen en ellos buques extranjeros, se avisará oportunamente al comercio. Entre tanto se prohibe que los buques extranjeros se aproximen a los puertos, bahia y fondeaderos del litoral asiatico, ó excoption de Anapa, Soukhoun-Kalé y Redont-Kalé.

Los Capitanes de embarcaciones extranjeras deberan hacer visar sus papeles de a bordo por los Agentes consulares rusos a fin de acreditar la regularidad de su destino.

El Gobierno Imperial no pretende de modo alguno poner trabas ni obstáculos al desarrollo de transacciones comerciales licitas y regulares, para hara que se observen puntualmente las restricciones anteriormente citadas en Lien del orden público, que tan necesario es para las relaciones mercantiles extranjeras como para las de los mismos nacionales, y para atender tambien al estado sanitario de sus costas mas bien que al de su fisco.

Cualquier tentativa que hagan los navegantes extranjeros para ponerse en comunicacion con la costa, a excepcion de Anapa, Soukhoun-Kalé y Redont-Kalé, dará lugar a que por parte de las Autoridades rusas, se apliquen las medidas de represion establecidas para el contrabando y las contravenciones a los reglamentos sanitarios; y por lo tanto, los que a ello se expongan no tendran derecho a quejarse de las consecuencias que sobrevengan.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento del comercio.

(GACETA DEL 21 DE NOVIEMBRE NÚM. 1782.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

No viniendo debidamente documentadas las instancias que en solicitud de cátedras supernumerarias elevan muchos

Regentas, agregados y sustitutos permanentes, creyendose comprendidos en la segunda disposicion transitoria de la ley de instruccion pública, S. M. se le servido mandar queden sin curso las que no se ajusten a las siguientes reglas:

1.º Los interesados haran constar los años, meses y dias que llevan de antigüedad y de servicio, en certificaciones expedidas por los secretarios de las Universidades, y visadas por el Rector.

2.º Tambien acompañaran copias de sus nombramientos para las sustituciones; estimándose legales y validas, para este objeto, las hechas por mandado de los Jales respectivos.

3.º Deban acreditar 10 años de antigüedad y cinco académicos, ó sean 40 meses de servicio efectivo sustituyendo cátedra; y tres años, ó sean 24 meses, si el cargo se hubiere ganado por oposicion.

4.º Todas las solicitudes de esta clase han de venir por conducto de los Rectores, quienes informaran sobre la aptitud y demas circunstancias del recurrente, para la ensenanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 16 de Noviembre de 1857.—Salvaverria.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

La Reina (q. D. g.), en despacho del día 6 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que ha continuacion se expresan a los sujetos siguientes.

Diócesis de Astorga.

Para el de Riego de la Vega a D. Lorenzo Gonzalez.

Para el de Castro Marigo y sus anejos a D. Juan Antonio Gonzalez.

Para el de Valle de Finedledo y sus anejos a D. Mariano Barrio.

Para el de Truchillos a D. Meichor Fernandez.

Para el de Crisuela a D. Pablo del Palacio.

Para el de Santa Eulalia del Monte a D. Antonio Gallego Lopez.

Para el de la Antigua a D. Santiago Ordoñez.

Para el de Poyos y Murios a D. Andres Garcia.

Para el de Polibueno y Fonfria a Don Jerónimo San Roman.

Para el de Villaverde de Justel a Don Angel Trabadillo.

Para el de Santa Cruz de Montes y su anejo a D. Alonso Fernandez Robles.

Para el de Langre y su anejo San Miguel a D. Valentin Ramon Gubeli.

Para el de San Martin de Viana y su anejo Projones a D. Tomas Rodriguez.

Para el de Primor a D. José Antonio Rodriguez.

Para el de Villabado a D. José Rodriguez Alvarez.

Para el de Santa Maria de Valverde y su anejo Bercianos a D. José Lobato.

Para el de Herrera y Tabuyuelo a D. Francisco Fernandez.

Para el de San Miguel de Nabea a D. Serafin Gonzalez.

Para el de San Cristóbal de Valdeuca a D. José Martinez Muñoz.

Para el de Villanueva y Donillas a D. Antonio Arias.

Para el de Combarros y Quintanilla a D. Ignacio del Campo.

Para el de Espinuso a D. Tomas Rodan.

Para el de San Martin de Torres a D. Juan de Prado.

Para el de Sopena y Carneros a Don Francisco Alonso.

Para el de Alcobá a D. Alejandro Leon Otero.

Para el de Rosales a D. Jerónimo Quintana.

Para el de Villamorico a D. José Gonzalez Puz.

Para el de Santo Tomas de las Olas a D. Anastasio María Gomez.

Para el de Corejido a D. Francisco Moral.

Para el de San Miguel de Arganda a D. Matias Peral.

Para el de Quintela de Eiros a Don Tomas Corriba.

(GACETA DEL 18 DE NOVIEMBRE, NÚM. 1.779.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de Barcelona a instancia de los fundadores de una Sociedad anonima que se proyecta establecer en aquella ciudad con el título de El Comercio marítimo y capital de 40 millones de reales, representado en 8000 acciones de 5000 rs. cada una, siendo el objeto de la proyectada Compañia los seguros maritimos en todo su extension;

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, relativas a las organizacion de Sociedades mercantiles por acciones; la ley de 28 de Enero de 1818, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente;

Vista la Real orden de 8 de Agosto último, por la cual se mandó enmendar uno de los artículos del Reglamento formado para el régimen de la expresada Compañia, fijando el primer dividendo positivo, y exigido que se acreditara su desembolso y la suscepcion total de las acciones;

Considerando que los interesados han cumplido lo dispuesto en las leyes y Real orden citadas, excepto en no haber adoptado una denominacion que guare conformidad e indique el objeto de la Sociedad, y en no haber consignado expresamente en sus estatutos y reglamento la facultad que debe tener todo accionista para hacer proposiciones en las juntas generales ordinarias, decidiendo la junta si toma ó no en consideracion lo propuesto;

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la referida Compañia con el título de Los seguros del Comercio marítimo, entendiéndose que sus accionistas tengan la facultad de presentar proposiciones en las juntas generales ordinarias; y debiendo a expresada

Sociedad constituirse en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, para los efectos prescritos en el citado reglamento de 17 de Febrero de 1818, y con el fin de dar principio a las operaciones de seguros maritimos.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salvaverria.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 419.

Registro civil.

Varios Ayuntamientos de esta provincia aun no han remitido a este Gobierno los estados de nacidos, casados y defunciones ocurridos en sus respectivos distritos municipales en el tercer trimestre de este año. Esta falta de cumplimiento, me pone en el sensible caso de adoptar medidas de rigor contra los Alcaldes que se hallan en descumbrto si dentro del improrrogable término de 8 dias no elijan en este Gobierno de provincia los referidos estados para formar el general que ha de remitirse al ministerio de la Gobernacion segun está prevenido con 20 de Noviembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 453.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde constitucional de Sabagan ha sido robada en la noche del día 19 del actual una pava de la propiedad del Sr. Marquesa de Monterigen la cual se hallaba en los pastos del término de Valdehogana.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales la Guardia civil, Alcaldes pedanesos y demas dependientes de este Gobierno adopten las medidas oportunas para la captura de los autores del robo y detencion de la pava, cuyos señas son las siguientes: color dos años y medio, alzado siete cuartas, pelo encorral. Leon 24 de Noviembre de 1857. E. G. I.—Bernardo María Calafate.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Hallandose vacante el estanco de tabacos de la villa de Cea partido de Sabagan, se hace notorio para que los que se consideren con méritos para obtenerla dirijan sus pretensiones a la citada Administracion que debe formar la correspondiente propuesta en terna para la Direccion general de Rentas Estancadas a quien su provision corresponde. Las solicitudes vendran acompañadas de los documentos oportunos, y se admitiran por el término de 10 dias a contar desde la publicacion en el Boletín oficial del presente anuncio. Leon 24 de Noviembre de 1857.—Antonio de Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Címanes del Tejar.

Hago saber: que hallándome entendiendo en la subasta de los bienes embargados á la rematada María González, vecina de Veilla de la Reina, se saca á pública subasta carga y media de centeno, tasada en 144 rs.; un caso con ración, cereal y establo cubierta de paja, linda O. tierra de heredera de Alonso Fuertes, P. calle Real, N. tierra de Jacinto García en 400 rs., una caldera pequeña 16 rs., una cesta de paja y zarza un real, un montón de yerba 20 rs., un caño viejo deteriorado 20 rs., una tierra término de Veilla al sitio de Carros hace en sembradura cinco canchales de centeno peso más ó menos, linda O. otra de José Sevillano, M. otra de Matías Bailes, N. campo de Concejo en 109 rs., siendo el remate de lo expresado el día 21 después del anuncio en el Boletín oficial en la casa de Concejo del pueblo de Veilla de la Reina á las diez de la mañana, siendo el tipo el dño por los peritos no recibiendo postura que no cubra las dos terceras partes de su valoración Címanes del Tejar 19 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Manuel Suarez.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la rectificación del millarimiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1858, se hace saber á todos los propietarios y colonos que posean dentro del término de este municipio, bienes sujetos á dicha contribucion presenten en el término de ocho dias desde el anuncio en el Boletín oficial por lo avanzado del tiempo, en la secretaría del mismo sus relaciones conforme á instrucción, pues pasado dicho término sin verificarlo la Junta les juzgará por los datos que adquiriera, sin mas oírlos. Címanes del Tejar 12 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Manuel Suarez.

Habiendo proveerse por oposicion la escuela del barrio de Vega de la ciudad de Búrgas, dotada con 5,000 rs. fijos anuales, se anuncia en este Boletín oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Secretaría con la anticipacion conveniente, acompañando los documentos prevenidos en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse el día 21 de Diciembre próximo á las diez de la mañana en el sitio que oportunamente se designará al efecto. Búrgas 18 de Noviembre de 1857.—E. P.—Manuel Martínez Gonzalez.—P. A. D. I. C.—Antonio Luis de Mujica, Secretario.

LOTERIAS NACIONALES.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de cebrar el día 24

de Diciembre de 1857, conste de 20,000 billetes al precio de 500 reales, distribuyéndose 375,000 pesos en 500 premios y 2,000 reintegros de á 25, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUENTES.
1..... de.....	100.000.
1..... de.....	50.000.
1..... de.....	20.000.
1..... de.....	10.000.
1..... de.....	10.000.
15..... de 1.000	15.000.
30..... de 500	15.000.
50..... de 400	20.000.
400..... de 250	80.000.
500	325.000.
2.000 Reintegros de á 25	50.000.
2.500	375.000.

Los dos mil reintegros se adjudicarán en un sorteo especial que tendrá lugar en seguida del primero; para el que se introducirán en un gobio 20 bolas representando los millares que jugará, y de ellas se sacarán dos por el sistema establecido. Estas dos designarán los millares agraciados.

Los Billetes estarán divididos en décimos que se expendrán á 50 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 6 de Diciembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos segun la provencion en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. —El Director general, Mariano de Zea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE Pío UNIVERSAL.

La buena acogida que ha tenido en toda la Península y en Ultramar esta ya acreditada Sociedad benéfica, exige una noble y generosa correspondencia de parte de sus Fundadores, y estos no quieren hacer esperar sus actos.

La Direccion General tiene el placer de participar á los Sres. Suscritores y al público que, desconfando los Sres. Fundadores corresponden á la confianza con que ha sido acogida, y como primer paso en el camino de las mejoras y reformas que se ocupan de introducir en los Estatutos, y de qué muy pronto ha de juzgar el público han acordado una modificacion importante respecto al cubro del 5 por 100 de derechos de administracion, que se exige sobre la suma total á que ascienden las suscripciones.

Hasta aquí este 5 por 100 de derechos ha sido exigido al contado, ó sea en el acto de efectuarse las suscripciones. Este pago excepcional, hecho de una vez, puede en unos casos dificultar y en otros impedir las suscripciones; y en su consecuencia, los Fundadores han resuelto

obviar este inconveniente, repartiendo en cinco plazos, de 1 por 100 cada uno, el abono de 5 por 100 de derechos administrativos.

Queda, pues, establecido para en adelante que solo se cobrará el 1 por 100 en el acto de verificarse las suscripciones, exigiéndose el 4 por 100 restante en los cuatro anualidades siguientes, á razon de 1 por 100 en cada una.

Los Sres. Suscritores que, por hacer imposiciones de una sola cuota ó por otras razones, prefieran satisfacer de una vez el 5 por 100 total, obtendrán una rebaja correspondiente al interés anual de 5 por 100, ó sea un abono de 15 por 100 sobre el total importe de los cuatro plazos restantes. Esta disposicion, que tiene por objeto el que sea tras llevadero un gravamen indispensable para hacer productivos los capitales que constituyen la Sociedad, compromete á los Fundadores á seguir anticipando de sus propios fondos cuantiosas sumas, añadidas á las muchas que desembalsaron para la instalacion y saguimiento del negocio. Habiendo de sufrirse tambien las grandes pérdidas que necesariamente han de ocasionar la mortalidad y las incapacidades durante los épocas de pago; pero se reconocen obligados por la buena aceptacion que obtuvieron, y desean probar su gratitud con este acto de generosidad.

Los Fundadores, al conceder esta ventaja á los que en la sucesiva impongan sus economías en la caja del Monte Pío, no podian olvidar á los que primero, y en tan gran número, les han dispensado ya su confianza.

Para ofrecer á los antiguos Suscritores una amplia y verdadera compensacion de la ventaja que se concede á los nuevos, han determinado que sobre todas las suscripciones hechas hasta el día se bonifique 6 rebaja la quinta parte, ó sea el 1 del 5 por 100 que ya han satisfecho por derechos de administracion. Con arreglo á este acuerdo, se expedirán á favor de los actuales Suscritores recibos del importe de esta 1 por 100, á fin de que puedan acreditar en su día el aumento de capital que por dicho concepto obtienen sus suscripciones. Y para justificar que las ofertas de esta Sociedad jamás son en vano, ni se dejan esperar sus resultados, tengo la satisfacion de participar á los actuales Suscritores que queda ya depositada en el Banco de España la cantidad de 276,000 rs. nominales de títulos del 3 por 100 de la Deuda diferida, importe del 1 por 100 sobre 7.559.350 rs., capital á que asciende el total de suscripciones.

Este digno y desprendido proceder, que tan en armonía está con mi modo de pensar y con el sistema que me propongo desde que tuve la honra de encargarme de la gerencia de esta Sociedad, no es ciertamente de los que menos recomiendan una Asociación que, en el corto tiempo que lleva de existencia, cuenta con 1.476 Suscritores y un capital de 7.559.350, del cual hay recaudado, é invertido en papel de la Deuda pública, 1.139.282, ó sea un capital nominal en títulos del 3 por 100 diferido de 4.120.000 rs. vellón, que existe en depósito en el Banco de España; y que hay

su último acuerdo, tiene la vanagloria de ser la única y la primera que ofrece tan considerable ventaja á sus impoñentes; lo cual es una garantía más á las muchas en que abunda, y una verdadera positividad y no pequeña confianza en abono de la legalidad, desinterés y responsabilidad de sus actos. Madrid 10 de Noviembre de 1857.—El Director general, Melchor Ordóñez.

Al oscurecer del día 13 del corriente se extravió de la beceria un caballo de pelo castaño, capon, de 7 años menos 3 dedos, de edad de 7 años cumplidos, calzado de pies y manos, con una pequeña estrella en la frente, tiene además un sobre hueso al medio de la caba de la mano derecha, bastantes pintas blancas sobre el costillar, con una pequeña herida al lado izquierdo del mismo recientemente curada, y se halla algo flaco y estrecho, señales todas de haber trabajado mucho, la persona que hubiere noticia de su paradero lo entregará en casa del pastero Lozano, calle de Santa Ana núm. 63.

El caballo sigue noticia fue tomado en la feria de Cea por los Juanos.

El lunes 2 del actual se perdió en Laguna de Negritos una yegua negra, de 5 años, alzada 7 cuartos y dos dedos pocos más ó menos, estrellada, con una rozadura curada cerca de la aguja izquierda, la persona que la encuentre la entregará á su dueño Agustín Arias, vecino del referido Laguna de Negritos, quien pagará su hallazgo.

Se cita fama y emplaza á todos los que se consideren acreedores á los bienes que á su fallecimiento dejó Francisco Bayou Campomanes, vecino que fué de Navatejera, en el término de 30 dias contados desde que se publique en el Boletín oficial de la provincia antes los testamentos, D. Vicente Gonzalez y Tomas Alvarez vecinos del nominado pueblo.

En la Conditaria y Cereria de Bustamante, calle de la Paloma se halla de venta chocolate desde el precio de cinco y medio reales libra hasta entonce: virrechos, mantecados y azucarillos; á cinco reales; tambien se admiten encargos de chocolate, que para el efecto le ha llegado un escogido surtido de cacao, curacas y soconusco.

El día 7 del corriente mes por la tarde, desapareció de S. Marcelo de Leon, una navilla de 2 á 3 años y pelo negro. El que sepa su paradero, la entregará á su dueño José Bionar de esta ciudad, calle de la Sena; quien abonará los gastos que hubiere ocasionado.

El día 20 del corriente por la noche, desapareció de Ruiforco, un buey de 10 á 11 años, pelo pardo de medio cuerpo arriba y negro de medio abajo, estas acodados, desdentado y vista alegre. El que supiere su paradero, lo entregará á su dueño Bonifacio Florez, vecino de dicho pueblo quien abonará sus gastos.